

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de los escritos presentados por el demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ y la apoderada de la parte actora para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Junio/2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1377

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA "COOTRAFER"

Ddo: GERMAN TELLO HERNANDEZ

Radicación 760014003031202100618-00.

Se procede a resolver los memoriales presentados por el demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ, vía correo electrónico gtelloh75@yahoo.com el día Lunes 29/05/2023 17:04 donde manifiesta al Despacho, que se da por notificado de la demandada en su contra, iniciada por COOTRAFER y que conoce de la existencia de la misma, recibió mandamiento de pago, demanda con sus anexos.

Igualmente la apoderada actora Dra. PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ, solicita se tenga por notificado al señor GERMAN TELLO HERNANDEZ, quien el 29 de Mayo de 2023, remitió correo Mensaje proveniente del correo gtello75@yahoo.com y remitió a este Despacho Judicial copia del mismo.

De conformidad con el Art. 301 Inciso Segundo del C.G.P., "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." Esta instancia procederá a tener notificado por Conducta Concluyente al demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.458.901. Se comparte el Link del proceso para que ejerza su derecho de defensa. [01CuadernoPrincipal](#)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por Conducta Concluyente al demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.458.901, del Interlocutorio No. 1488 del 08 de Noviembre de 2.021 notificado en estado # 141

del 10 de Noviembre de 2021, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra.

SEGUNDO: HAGASE entrega al notificado de las copias del traslado para que ejerza el derecho de defensa que le concede la ley, de conformidad con el Artículo 438 del Código General del Proceso, si así lo consideran.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98114a56f44b078cd4d3d5b2bfedb9023a81ddc7b86a1d1233d922b46d7ea902**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta procedente de EPS SANITAS. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2.023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1381

Ejecutivo

Dte: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Ddo: ANTONIO ZABALA ROQUEME

RAD. No.760014003031202200513-00.

Revisado el proceso virtual se observa respuesta emitida por EPS SANITAS, donde da respuesta a nuestro requerimiento, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta presentada por dicha entidad para lo pertinente. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante **ANTONIO ZABALA ROQUEME** a través de la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con **C.C. No. 22.461.911** y **T.P # 129.978 del C.S.J.**, la respuesta emitida por EPS SANITAS., para los fines pertinentes. [11RespuestaEPSColsanitas.pdf](#)

NOTIFIQUESE:

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae112562b25f830665872933f8e244aa0597a405043039c2e1a17e2c912e5f61**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No.1371

Ejecutivo

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO: JORGE REINALDO RIVERA PERALTA

Rad. No. 760014003031202100493-00

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, apoderada de la parte demandante donde allega notificación por correo electrónico del demandado JORGE REINALDO RIVERA PERALTA, identificado con C.C. No. 16.250.180 y solicita seguir adelante la ejecución.

Revisado el proceso se observa que efectivamente si bien es cierto la apoderada actora aportó la constancia del envío de la notificación del demandado JORGE REINALDO RIVERA PERALTA, al correo electrónico jriveraperalta29@gmail.com, también lo es, que no allegó al proceso la constancia de lectura o su acuse de recibido, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto a aportar las pruebas correspondientes a su recepción. (Corte Constitucional en Sentencia C-420/20).

En consecuencia se requerirá a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la C.C. No.29.110.099 y T.P. No. 123.836 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, para que lo aporte, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con C.C. No.29.110.099 y T.P. No. 123.836 del C.S.J., apoderada actora, para que aporte al proceso la constancia de lectura o acuse de recibido, de la notificación personal del demandado a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c3435476860d739892ad4778e9d06b4a37caf8163081cbb4678886701a1d6**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1378

Ejecutivo

Dte: BANCO W S.A.

Ddo: LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA

Radicación No. 760014003031202200124-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA, identificada con cedula de ciudadanía No.30.238.123**, fue notificada a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 455 del 02 de Marzo de 2.022 notificado en estado # 051 del 23 de Marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO W, NIT. 900.378.212-2, representado legalmente por LINA MARIA MAYOR POSSO, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA, identificada con cedula de ciudadanía No.30.238.123**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 455 del 02 de Marzo de 2.022 notificado en estado # 051 del 23 de Marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA, identificada con cedula de ciudadanía No.30.238.123**, fue notificada a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA, identificada con cedula de ciudadanía No.30.238.123**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 455 del 02 de Marzo de 2.022 notificado en estado # 051 del 23 de Marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$853.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Librese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

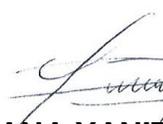
Código de verificación: **54d393f18239204836ab45d80868d3b36e6e2088e5c793ed05ad46faa290f08d**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Circular stamp: TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, RAMA JUDICIAL, CALI, VALLE)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.381
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. MOVIAVAL S.A.S.
DDO.JUAN JOSÉ SANTACRUZ LARA
Rad.: 760014003031202300406-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN JOSÉ SANTACRUZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.106.729, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **QRB-37F**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3**, representada legalmente JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.418, contra **JUAN JOSÉ SANTACRUZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.106.729.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

TIPO DE BIEN	VEHÍCULO
MARCA Y/O REFERENCIA	MRX 150 MT 150CC
FABRICANTE	AUTECO MOBILITY
N° DE SERIAL	9GEJCKLHXMHK06494.
AÑO/MODELO	2021
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	Negro nebulosa
N° MOTOR (si aplica)	25157FMJ25M105639.

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **JUAN JOSÉ SANTACRUZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.106.729.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577076a2a74c86aef9d62b54725e2bcd5d9e7f558a68929a3e76f18ec0819fde**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de junio de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.376

DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

DTE. ANABEL IQUIRA COLLAZOS

DDO. MAIRME MENDEZ ESPINOSA

MARLENY MENDEZ ESPINOSA

HERLEY MENDEZ ESPINOSA

LUIS MARIA MENDEZ ESPINOSA

MIREY MENDEZ ESPINOSA

ERNEY MENDEZ ESPINOSA

HERNAN MENDEZ ESPINOSA

ALBERTO MENDEZ ESPINOSA

JULIETH MENDEZ ESPINOSA

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300402-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por **ANABEL IQUIRA COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.490.535, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MAIRME MENDEZ ESPINOSA C.C. 38.442.130; MARLENY MENDEZ ESPINOSA C.C. 38.989.738; HERLEY MENDEZ ESPINOSA C.C. 14.964.836; LUIS MARIA MENDEZ ESPINOSA C.C. ;MIREY MENDEZ ESPINOSA C.C. 38.988.164; ERNEY MENDEZ ESPINOSA C.C. ; HERNAN MENDEZ ESPINOSA C.C. 16.599.057; ALBERTO MENDEZ ESPINOSA C.C. 16.614.416; JULIETH MENDEZ ESPINOSA C.C. 31.294.759 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en el proceso la conformación de la parte demandada de conformidad con el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., que itera: “A la demanda deberá acompañarse un Certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**”, en concordancia con el Art. 87 ibid. “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. Conforme a esto, la parte demandante, deberá incluir a los señores LUIS MARÍA MENDEZ ESPINOSA y ERNEY MENDEZ ESPINOSA, quienes aparecen en el certificado emitido por el Registrador, identificarlos plenamente, además, a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, en la demanda y el poder conferido.
2. Adviértase a la parte demandante que, una vez aclarada la parte demandada, deberá aportar los documentos que den cuenta de la existencia de los demandados.
3. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. MARITZA PIZO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.275 y T.P. No. 132.535 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565dbd9a2932f5c1d1c7fb49bf24080294071fce3c61340d1cb57487551736f3**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de junio de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.380

DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

DTE. MARGARITA QUICENO DE CONDE

DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA GIRALDO DE CARMONA

JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300405-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por **MARGARITA QUICENO DE CONDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.144.940, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA GIRALDO DE CARMONA**, quien en vida se identificó con la Cédula de ciudadanía No. 24.819.271; **JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS C.C. 19.201.149**, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los herederos ALONSO CARMONA GIRALDO, LUZ DARY CARMONA GIRALDO, LILIANA CASTAÑO GIRALDO; **Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en el proceso la conformación de la parte demandada de conformidad con el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., que itera: *“A la demanda deberá acompañarse un Certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**”, en concordancia con el Art. 87 ibid. “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. Conforme a esto, la parte demandante, deberá ajustar la parte demandada contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA GIRALDO DE CARMONA**, quien en vida se identificó con la Cédula de ciudadanía No. 24.819.271; **JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS C.C. 19.201.149**, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los herederos ALONSO CARMONA GIRALDO, LUZ DARY CARMONA GIRALDO, LILIANA CASTAÑO GIRALDO; **Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Lo anterior, en la demanda y el poder conferido.*
2. Adviértase a la parte demandante que, una vez ajustada la parte demandada, deberá aportar los documentos que den cuenta de la existencia de los demandados, siempre y cuando se conozca herederos determinadas conforme lo dispone el Art. 87 del C.G.P.
3. Aportar a la presente demanda los documentos mencionados en el acápite Pruebas numerales 3 y 4 de la demanda, pues se encuentran ilegibles:
 - El recibo de impuesto predial, el cual deberá ser del año 2023.
 - Escritura Pública No. 3944 del 2 de septiembre de 1996.
4. Con base en el numeral anterior, y respecto al recibo de impuesto predial del año 2023, la parte actora deberá adecuar la Cuantía conforme lo dispone el Art. 26 numeral 3 del C.G.P. que será el valor del avalúo catastral del año 2023, año de radicación de la presente demanda.

5. Adviértase a la parte demandante que deberá aportar los recibos de servicios públicos del predio, recibos de mega obras, entre otros.
6. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER a la Dra. NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.403.662 y T.P. No. 66.427 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f447c1a4bb45907d08eb8a09a0c8ff27d2c990966f72e3b22b0497126cb72**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de junio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 1.373
Obligación de Suscripción de documento de mínima cuantía
DTE. JENNY FIGUEROA GONZALEZ
DDO. RICARDO MONTOYA
Rad.: 760014003031202300401-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de Obligación de Suscripción de documento de mínima cuantía, propuesta por **JENNY FIGUEROA GONZALEZ C.C. 31.987.228**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RICARDO MONTOYA C.C. 16.668.572**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 434 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adecuar la presente demanda y el poder con el tipo de proceso, pues se menciona ejecutivo singular de mínima cuantía de acuerdo con el Art. 422 del C.G.P., discordante a lo pretendido en la presente demanda de obligación de suscribir documento conforme al art. 434 ibid.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá aportar en la demanda, lo dispuesto en el Art. 434 del Código General del Proceso, que afirma requisito: **“(...) la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado (...)”** negrilla fuera del texto. Respecto a la exigibilidad.
3. Aclarar en la demanda, acápiteme fundamentos de derecho, los artículos de nuestro actual ordenamiento procesal civil con los cuales fundamentará la misma.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una Obligación de Suscripción de documento de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. CRISTHIAN ALEXANDER SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.791 y T.P. No. 345.663 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a las causales de inadmisión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ff69606aa9083f6a5d8ba95fd709f4c6b4b92c4910cda388f03d2e81c5782**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee3d426e96d2add6b8efccde35c5c9b9486a143e45aba0fd04035724ca641b**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad incidentada, no ha efectuado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

Cali, 22 de junio de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 258

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: MERCEDES RIVERA VASQUEZ, quien actúa como agente oficio de ALEJANDRO RIVERA

ACCIONADO: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.

RADICADO: 760014003031202300131-00

Visto el informe de secretaria que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas del incidente, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2º del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MERCEDES RIVERA VASQUEZ, quien actúa como agente oficio de ALEJANDRO RIVERA,** con el fin de que se recauden las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

Otórguese alcance legal al escrito incidental allegado en fecha 14 de marzo de 2023, así como a las diferentes manifestaciones alzadas por la accionante en el expediente con los que da cuenta de la renuencia de la entidad accionada frente a la entrega de los insumos ordenados en la Sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023.

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

Tener en cuenta los escritos allegados por la EPS EMSSANAR que obran en los apéndices 007, 015, 019 y 023 del expediente digital, en los cuales gradualmente se fue dando cumplimiento y seguimiento con los prestadores de los servicios solicitados.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas mencionadas por el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto

TERCERO: DECRETESE como **PRUEBA DE OFICIO**, a cargo de la parte incidentada para que dentro del término de un (1) día:

- a. Allegar al expediente la individualización de la persona encargada de registrar en el registro MIPRES la orden emanada de la Sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023.

Vencidos los términos del presente proveído, este Despacho procederá a decidir el incidente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc49ae2912fcc6be9919e12c757e7990e411a9a4084bc6a18307a7b9ae92da4e**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentran pendientes algunas actuaciones a cargo del demandante, así como también se advierte que el apoderado judicial de la señora Amparo Yepes Vélez, acreditó la calidad de heredera y presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 22 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1374

Declarativo- Pertenencia

Dte: JAMES FRANCO VÉLEZ

**Ddo: HEREDEROS INDETERMINADO DE LEONEL VÉLEZ VÉLEZ
Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Rad.: 760014003031202100168-00

Evidenciado el informe de Secretaría, prevé esta instancia Judicial que las cargas resueltas en el Auto Interlocutorio No. 214 del 08 de febrero de 2023, no fueron colmadas en su totalidad por parte de la parte demandante, como quiera que en el expediente no ha sido acreditada la inscripción de la demanda, en razón a ello a través de este proveído se insistirá en dicho requerimiento, a fin de garantizar el principio de publicidad del que deben disponer los asuntos de declaración de pertenencia.

En lo que respecta a la carga afrontada por el togado Jorge Alberto Quintero, tendiente a acreditar la calidad de heredera procesal de su poderdante Amparo Yepes Vélez, previendo que la compareciente se encuentra en el cuarto orden hereditario conforme los términos del artículo 1051 del C. civil, será reconocida dentro de la litis propuesta, como heredera determinada del titular de registro Leonel Vélez Vélez y en consecuencia será tenida como parte demandada dentro del asunto, por lo que se reconocerá personería a su apoderado judicial Dr. Jorge Alberto Quintero, identificado con Cc No. 11.309.412 y T.P. No. 138857 del C.S. de la J. para promover su defensa.

Finalmente, bajo las facultades que consagra el artículo 132 del C.G.P., se dispondrá conminar al abogado Carlos Humberto Giraldo, con la finalidad de que acredite si conoce alguno de los herederos determinados por el apoderado judicial de la demandante en el siguiente escrito: [18AportaPruebasCalidadHerederos.pdf](#), de ser asertivo, deberán ser identificados plenamente, allegando al expediente la prueba de su filiación, lugar de notificaciones y la plena identificación de los herederos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR nuevamente al profesional del derecho Carlos Humberto Giraldo, para que acredite la inscripción de la demanda en el F.M. I 370-349252 de la O.R.I.P.

SEGUNDO. TENER a Amparo Yepes Vélez, identificada con Cc 31.281792 como parte demandada dentro de la litis propuesta, en calidad de heredera procesal de cuarto orden del titular de registro Leonel Vélez Vélez.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA, identificado con Cc No. 11.309.412 y T.P. No. 138857 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la

demandada conforme a las facultades a él conferidas. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: CONMINAR al extremo activo para que acredite si conoce alguno de los herederos determinados por el apoderado judicial de la demandante en el siguiente escrito: [18AportaPruebasCalidadHerederos.pdf](#), de ser asertivo, deberán ser identificados plenamente, allegando al expediente la prueba de su filiación, lugar de notificaciones y la plena identificación de los herederos

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2309cb78f7f7bdf7b190c76dfaefc8ca4fa76181a898141681c89bdeb132d1**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para control de legalidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 214

Declarativo- Pertenencia

Dte: ANA MILENA VARELA ESPINOSA

Ddo: OSCAR ANGEL ORTEGA MERA Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Rad.: 760014003031202200551-00

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el sumario, acotándose en primer lugar la orfandad de las actuaciones surtidas en procura de las ordenes dispuestas en el Auto Interlocutorio No. 1898 del 24 de octubre de 2022, tendientes a aportar el Certificado de Tradición en el que conste la inscripción de la demanda, así como también las comunicaciones enviadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo cual se requerirá al demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes, so pena de ser requerido por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P., cumpla las siguientes cargas señaladas en el artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, ha de rescatarse que dentro del expediente puede vislumbrarse actuación procesal tendiente a notificar personalmente al aquí convocado a la dirección electrónica; iterando que el esfuerzo realizado por el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, pues no se aportó el iniciador de acuse de recibo, de ahí que no se constate el acceso del destinatario al mensaje. No obstante, se advierte que en el expediente obra poder emanado del demandado OSCAR ANGEL ORTEGA MERA, a la profesional NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS identificada con Cc 31.914.565 y T.P. 83.583 del C.S. de la J, mandato en el cual da cuenta de que tanto la poderdante como su apoderado, conocen de la existencia del asunto de la referencia pues adjunto presentaron contestación de la demanda, cobrando relevancia lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que a la letra reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De ahí que, deba concluirse que el convocado debe ser notificado del Auto Admisorio de la demanda, el día 27 de febrero de 2023, por ser ésta la fecha en que allegó el mandato conferido y la contestación de la demanda, providencia que además le reconocerá a la profesional del derecho personería para actuar.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo para que, dentro de los 30 días hábiles siguientes, so pena de ser requerido por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P., cumpla las siguientes cargas expresamente señaladas en el artículo 375 del C.G.P.

1. Aporte el Certificado de Tradición en el que conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-1029607
2. las comunicaciones enviadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

SEGUNDO: NO ACEPTAR la notificación personal efectuada al demandado **OSCAR ANGEL ORTEGA MERA**

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente, del Auto Admisorio de la demanda al demandado **OSCAR ANGEL ORTEGA MERA** desde el día 27 de febrero de 2023.

CUARTO: TÉNGASE a **NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS** identificada con Cc 31.914.565 y T.P. 83.583 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado OSCAR ANGEL ORTEGA MERA, al tenor de las facultades descritas en el poder conferido. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12bced8371913c916109ac7edf82cad59c368b2ed409a3de4d7702c4cbb5388**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para la práctica de diligencia de Inventarios y Avalúos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto de Sustanciación No. 1375

Sucesión Intestada

Solicitante: OLGA LOPEZ DE RAMOS

JAIME RODRIGO LOPEZ

Causante: MARIA NELLY VALENCIA GONZALEZ

Rad. No. 760014003031202100547-00

Revisado el proceso, se observa que se hace necesario fijar fecha para que la parte solicitante aporte diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante MARIA NELLY VALENCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.014.856, fallecida el día 18 de Junio de 2.012, en la Ciudad de Cali.

Como consecuencia de lo anterior se fijará fecha para el día 25 de Julio de 2.023, a la hora de las 10:00 A.M., para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

para que tenga lugar la práctica de la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes sucesorales de la causante MARIA NELLY VALENCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.014.856.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d457748fb273b62d717317c098993a73c91a7e60380786182740895b5e9d4b**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.372
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. VILMA JULITH CAICEDO COBO
Rad.: 760014003031202300399-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra, **VILMA JULITH CAICEDO COBO C.C. 31.579.124**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$20.140.774)**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagare No. 7410095069.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto desde el 13 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.795.533)**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagare electrónico No. 1124216.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto desde el 30 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J., como endosataria en procuración de la entidad BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f78aa45a65f87992cc70083ec6ada81679112d09cb71d00dd06c073ea6f3e34**

Documento generado en 22/06/2023 07:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.384
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo. ANGELA MARIA HERNANDEZ SUAREZ
Rad.: 760014003031202300411-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1**, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN C.C. 91.514.784, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANGELA MARIA HERNANDEZ SUAREZ C.C. 31.969.895**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 15301214 que ampara la obligación No. 407419259685:

- A. La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$46.604.742,00)** por concepto de capital total de la obligación.
- B. La cantidad de **CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE., (\$4.104.013,00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 19 de septiembre de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital, desde el 06 DE ABRIL DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 15301215 que ampara la obligación No. 5955923106:

- A. La suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$23.718.244,00)** por concepto de capital total de la obligación.

- B. La cantidad de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.798.752,79)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 03 de octubre de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital, desde el 06 DE ABRIL DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4938130008178323:

- A. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$4.913.179,00)** por concepto de capital total de la obligación.
- B. La cantidad de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$671.776,00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 18 de noviembre de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital, desde el 06 DE ABRIL DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S.J., como apoderado judicial conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf8bcd639c467f0cc6a120ee92c0de822e154cfc05ca511cfc975b606daf32**

Documento generado en 23/06/2023 12:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.385

Obligación de Suscribir Documentos de Menor Cuantía

D/te. AQUA TECH S.A.S.

Ddo. BETTY JASSIVA ESCHEBACH

Rad.: 76001400303120230013600

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, como quiera que es procedente lo manifestado por la parte actora, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 434 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso en armonía con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los Bienes Inmuebles bajo matrículas No. 370-318762 y 370-318825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Finalmente, se glosará sin consideración el escrito contentivo en la notificación personal realizada por la apoderada actora Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., por cuanto no ha sido ordenado mediante auto que libre mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, de Suscribir documento a favor de **AQUA TECH S.A.S. NIT. 900.497.407-1**, representada legalmente por DAVID ELLIOTH TOVAR GONZALEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BETTY JASSIVA ESCHEBACH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.080, mayor de edad y con domicilio en esta Ciudad, para que se materialicen las pretensiones que se relacionan a continuación:

a.- **ORDENAR** a la señora **BETTY JASSIVA ESCHEBACH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.080, para que dé cumplimiento a la obligación de suscribir documento ante la Notaría 23° del Círculo de Cali sobre el Bien Inmueble distinguido con la matrícula No. 370-114945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incluyendo los gastos que ocasione el trámite, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada en el sentido de que si no suscribe el mencionado documento en el término de tres (3) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, el Juez procederá a hacerlo en su nombre en la forma establecida en el artículo 434 del Código General del Proceso.

TERCERO: Pagar a favor de AQUA TECH SAS la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), por concepto de cláusula penal.

CUARTO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SÉPTIMO: **DECRETAR EL SECUESTRO** el Bien Inmueble distinguido con la matrícula No. 370-114945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad de **BETTY JASSIVA ESCHEBACH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.080.

OCTAVO: **AUXILIESE Y DEVUELVA**

NOVENO: **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-114945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en la Carrera 14 No. 3-64 de esta ciudad.

DÉCIMO: **LIBRAR** despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto. Realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

UNDÉCIMO: **GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN**, el escrito aportado por la apoderada judicial consistente en notificación personal a la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc8634ee74ff04b25430516e287f7f8351029a6b1cf629f5a342fe8ec1c816**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 22 de junio de 2023


DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.382

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA

Rad.: 760014003031202300407-00

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra, **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.117.263.455**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos (36 cuotas) y previendo el vencimiento del mismo para el año 2024, la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria, desde la presentación de la demanda. Por lo tanto, deberá adecuar las pretensiones de la presente demanda, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas estas. Adviértase a la parte demandante que el uso de la cláusula aceleratoria de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar el plan de pagos que dé cuenta de las cuotas cobradas en la demanda.
3. De conformidad con el numeral primero de este Auto, la parte actora deberá determinar el valor de la cuantía.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGANSE a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como endosatario en procuración conferido por a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e000a2de7f57e2ab3ff90e91c810ee120b5790eb391e7006d901e504d093e0**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.383
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. JADHER TRUJILLO VEGA
Ddo. HECTOR FABIO LEON PALOMINO
Rad.: 760014003031202300408-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, impetrada por el señor JADHER TRUJILLO VEGA C.C. 1.117.805.481, contra HECTOR FABIO LEON PALOMINO C.C. 1.114.829.925.

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P., menciona “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*” por lo cual, este Despacho Judicial, aclarará el numeral 2° del acápite pretensiones, respecto a la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios, es decir, 11 de febrero de 2023, conforme al numeral 2° del acápite hechos.

Finalmente, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor **JADHER TRUJILLO VEGA C.C. 1.117.805.481**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HECTOR FABIO LEON PALOMINO C.C. 1.114.829.925**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$7.000.000)** por concepto de capital de la letra de cambio.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 11 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.151.648 y T.P. No. 342.561 del C.S.J., como apoderada judicial conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307a66e9cf69f50bc656cc3c609bc9dc9da1d4741d6b2e8218b6d1c73c26c8f4**

Documento generado en 23/06/2023 12:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>